Esquel, 07 de octubre de 2026.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de queja presentado por el Dr. <PER_1> , apoderado de la parte actora, en los autos principales caratulados "**ASOCIACION CIVIL *<PER_3>* Y OTROS S/ *PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Expte. N°235/2025*)**; y:------

------**CONSIDERANDO:**----------

------I.-Antecedentes----------

------En primera instancia, el juez requirió las valuaciones fiscales de los inmuebles y el pago de la tasa de justicia, salvo que se acreditara el beneficio de litigar sin gastos.----------

------La actora informó que ante el mismo juzgado tramitaba el expediente "Asociación Civil P. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 154/2026) y pidió que se la tuviera por exenta de la tasa.----------

------El 24/08/2026 el juez resolvió que el beneficio no tiene efecto retroactivo y ordenó a la Actuaria informar el monto de la tasa.----------

------La actora apeló, pero el recurso fue denegado por tratarse de una providencia simple, sin gravamen irreparable y derivada de providencias anteriores firmes y consentidas (art. 244 CPCC).----------

------Contra esa denegatoria interpuso esta queja. Sostiene que la providencia la obliga a pagar la tasa y pone en riesgo su acceso a la justicia (art. 18 CN; arts. 8.1 y 25 CADH). Agrega que es autónoma respecto de las anteriores, porque es la primera que niega efecto retroactivo al beneficio.----------

------II. Alcance de la queja.----------

------Corresponde señalar, de manera preliminar, que el recurso de queja por apelación denegada es un remedio excepcional y de interpretación restrictiva.----------

------Su única finalidad es corregir los casos en que el juez de grado, apartándose de las normas procesales, impide indebidamente el acceso a la segunda instancia

Documento anonimizado por AymurAI

respecto de una apelación deducida en tiempo oportuno y legalmente admisible.----------

------En este ámbito, el Tribunal sólo examina si el recurso fue bien o mal denegado. No abre juicio sobre el acierto de la providencia apelada ni sobre el alcance temporal del beneficio de litigar sin gastos, cuestión ajena a esta instancia.----------

------II. Admisibilidad formal.----------

------Corresponde examinar, en primer término, si la queja reúne los recaudos formales de admisibilidad, esto es, su interposición en término y su autosuficiencia.----------

------a) Temporaneidad. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, conforme lo exige el art. 283 del CPCC.----------

------b) Autosuficiencia. La queja debe bastarse a sí misma, de modo que el Tribunal pueda resolver con los elementos que el recurrente aporta, sin necesidad de requerir el expediente principal (art. 284 CPCC). Es carga del quejoso acompañar las piezas necesarias para demostrar que la apelación fue mal denegada.----------

------En este caso, todo el planteo se apoya en dos argumentos: primero, que la resolución del 24/08/2026 es independiente de las dictadas el 06/11/2025 y el 22/06/2026; y segundo, que el pedido del beneficio de litigar sin gastos ya se habría anunciado al presentar la demanda (ID 2402162).----------

------Sin embargo, el recurrente no acompañó ninguna de esas piezas. Sin ellas, el Tribunal no puede verificar el núcleo de la queja, que es precisamente si la providencia apelada decide algo nuevo o se limita a ejecutar lo ya resuelto.----------

------En consecuencia, aunque fue deducida en término, la queja no cumple con el recaudo de autosuficiencia, por falta de las copias indispensables, lo que basta para desestimarla.----------

------III. Falta de autonomía de la providencia apelada.-

Documento anonimizado por AymurAI

------La providencia apelada tampoco es autónoma. Según lo que relatan la propia queja y la denegatoria, la obligación de pagar la tasa de justicia surge de las providencias del 06/11/2025 y del 22/06/2026, firmes y consentidas.----------

------Esas providencias requirieron las valuaciones fiscales, exigieron el pago y condicionaron la eximición a que se acreditara el beneficio de litigar sin gastos.-

------La providencia del 24/08/2026 apelada, no crea esa obligación, se limita a dar el paso siguiente, esto es, ordenar que se cuantifique lo ya dispuesto. No creó una carga nueva, constató que la condición prevista para la eximición aún no se había cumplido. Si la recurrente entendía que debía estar exenta desde la demanda, debió plantearlo al ser intimada por primera vez.----------

------El beneficio, por lo demás, recién se inició en 2026 (Expte. N° 154/2026), con posterioridad a aquellas intimaciones.----------

------La providencia, entonces, no creó una carga nueva: constató que la condición prevista para la eximición aún no se había cumplido. Si la recurrente entendía que debía estar exenta desde la demanda, debió plantearlo al ser intimada por primera vez.----------

------IV. Ausencia de gravamen irreparable.----------

------Conforme al art. 244 del CPCC, las providencias simples sólo son apelables cuando causan un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. -----

------La providencia cuestionada se limita a ordenar que la Actuaria informe el monto de la tasa de justicia y a disponer que los autos vuelvan a despacho.----------

No intima el pago, no fija un monto, no impone sanción ni paraliza el trámite. El perjuicio invocado, verse compelida a pagar la tasa, es conjetural y no actual.---

------Tampoco genera gravamen la mención de que el beneficio “no posee efecto retroactivo”. Esa expresión aparece como motivación de una medida de trámite,

Documento anonimizado por AymurAI

precedida por la fórmula “sin perjuicio”, y no como una decisión sobre la cuestión. El alcance y los efectos del beneficio deben determinarse en su propio trámite y en la resolución que allí se dicte, por lo que aquella expresión no causa estado ni genera preclusión alguna.----------

------V. Acceso a la justicia.----------

------La garantía de los arts. 18 CN y 8.1 y 25 CADH no se ve comprometida por una medida que no exige pago ni detiene el proceso. Si en el futuro se dictara una decisión que efectivamente obstaculizara la prosecución de la causa, la parte podrá impugnarla en su oportunidad.-

------VI. Costas.----------

------No se imponen costas, atento al resultado obtenido y a falta de contradictorio en el trámite.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**:----------

------1°) DESESTIMAR el recurso de queja intentado por Dr. PER, por las cons <PER_1> expuestas precedentemente.--

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase el Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 283 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI